

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y NUEVE PENAL DEL CIRCUITO  
LEY 600 DE BOGOTÁ**

**Carrera 28 A Nro. 18 A 67 Piso 5, Bloque E.**

**Complejo Judicial de Paloquemao**

**Telefax 601-3753827**

**Correo institucional: [pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:pcto49bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Bogotá D.C., doce (12) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

**ASUNTO**

Resolver la acción de tutela presentada por el señor **ALBERT ERICK MOGUEA CASTILLO**, contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (JEFATURA JURÍDICA)**.

**HECHOS**

1°. El señor **ALBERT ERICK MOGUEA CASTILLO**, manifestó que el 18 de septiembre de 2016, frente al Centro Comercial San Fernando, se vio involucrado en un accidente de tránsito, cuando el señor **RAFAEL RUÍZ** (q.e.p.d.) al cruzar la calle en estado de alicoramiento fue arrollado por un vehículo el cual emprendió la huida, relató que la víctima inmediatamente rebotó hacia su motocicleta, la cual no tenía SOAT vigente.

2°. Como consecuencia de lo anterior, los gastos hospitalarios, fúnebres e indemnización fueron asumidos por la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**.

3°. Que, en octubre de 2021 (5 años después), le fue notificado del inicio de una actuación administrativa en su contra, identificado con No. HCR39H y Rad. 20211200348741 de fecha 2021-08-03.

4°. Que, el 8 de octubre de 2021 presentó derecho de petición (el cual no aportó) ante la accionada, sin que a la fecha se haya dado respuesta a su solicitud.

5°. Relató que el 28 de julio de 2022, se le notificó de la Resolución No. 29911 del 24 de junio del 2022 (la cual no aportó) : *“y esta establece que tengo que notificarme dentro de los cinco días siguientes al envío de la presente correspondencia, es un imposible, pues debe ser, la notificación una vez recibida la presente comunicación acusando recibo del mismo, aunado que dicho documento llegó dos meses después de enviado, y es de su conocimiento que yo residí en la ciudad de Cartagena, y carezco de recursos para trasladarme a la ciudad de Bogotá”*.

6°. En virtud de lo anterior, consideró que se vulneran sus derechos fundamentales, por lo que solicitó de declare el fenómeno jurídico de la caducidad de la deuda.

El 2 de diciembre de 2022, se recibió en este Estrado Judicial la presente acción de tutela.

#### **PRETENSIONES:**

Se solicitó en la demanda, lo siguiente:

*“Que se determine la existencia del fenómeno jurídico de la caducidad, en virtud de haber transcurrido más de cinco años, que se hizo efectivo, el pago por parte de ADRES, y la acción de repetición se encuentra vencida, así como lo manifiesto en la petición de fecha 8 de octubre del 2021.”*

#### **PRUEBAS:**

Con la demanda no se allegaron pruebas.

#### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

Al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (JEFATURA JURÍDICA)** y a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** - se les corrió traslado de la demanda, mediante oficios Nos. 2641 y 2641 del 5 de diciembre de 2022, sin embargo, no se allegaron respuesta alguna dentro del plazo otorgado.

## CONSIDERACIONES

### ➤ PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

Establecer si la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-** vulneró los derechos fundamentales a la *petición, defensa y debido proceso*, al no resolver la petición radicada el 8 de octubre de 2021.

### ➤ DEL DERECHO DE PETICIÓN:

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental<sup>1</sup>, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, ya que es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes<sup>2</sup>.

El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte Constitucional que “(...) dentro de sus garantías se encuentran (i) la pronta resolución para ello; y (ii) la contestación debe ser clara y efectiva respecto de lo pedido, de tal manera que permita al peticionario conocer la situación real de lo solicitado”<sup>2</sup>. Del mismo, es decir que la respuesta debe entregarse dentro del término legalmente establecido.

Este tópico busca garantizar la posibilidad efectiva y cierta que tienen las personas de presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y los particulares en los casos establecidos por la ley, sin que se puedan abstener de recibirlas y por lo tanto de tramitarlas.

Igualmente implica que las autoridades y los particulares, en los casos definidos por la ley, tienen el deber de resolver de fondo las peticiones interpuestas, es decir que les es exigible una respuesta que aborde de manera clara, precisa y congruente cada una de ellas; en otras

---

<sup>1</sup> En las sentencias C-748/11 y T-167/13, esta Corte manifestó que: “el derecho de petición se considera también un derecho instrumental, puesto que es un vehículo que permite y facilita el ejercicio de muchos otros derechos, tanto fundamentales como sin esa connotación. Igualmente ha resaltado la Corte que esta garantía resulta esencial y determinante como mecanismo de participación ciudadana, dentro de una democracia que se autodefine como participativa”. En igual sentido, la sentencia C-951/14 insistió en que “esta Corporación se ha pronunciado en incontables ocasiones sobre el derecho de petición. En esas oportunidades ha resaltado la importancia de esa garantía para las personas, toda vez que se convierte en un derecho instrumental que facilita la protección de otros derechos, como, por ejemplo, la participación política, el acceso a la información y la libertad de expresión” <sup>2</sup> Sentencia T-430/17.

<sup>2</sup> Sentencia T-376/17.

<sup>4</sup> Sentencias T-610/08 y T 814/12.

<sup>5</sup> Sentencia T-430 de 2017.

palabras, *implica resolver materialmente la petición*. La jurisprudencia ha indicado que una respuesta de fondo deber ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”<sup>4</sup>. En esa dirección, se concluye entonces que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva.

Además, es relevante, la obligación del emisor de poner en conocimiento del interesado la resolución de fondo, con el fin que la conozca y que pueda interponer, si así lo considera, los recursos que la ley prevé o incluso demandar ante la jurisdicción competente. Se ha considerado que la ausencia de comunicación de la respuesta implica la ineficacia del derecho<sup>5</sup>. En ese sentido, la sentencia C-951 de 2014 indicó que “el ciudadano debe conocer la decisión proferida por las autoridades para ver protegido efectivamente su derecho de petición, porque ese conocimiento, dado el caso, es presupuesto para impugnar la respuesta correspondiente” y, en esa dirección, la notificación es la vía adecuada para que la persona conozca la resolución de las autoridades.

En sentencia T-044/19, la CORTE CONSTITUCIONAL, dijo lo siguiente:

*“NUCLEO ESENCIAL DEL DERECHO DE PETICION- Elementos. (i)Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2015. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a “falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario.” (ii)Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada. (iii)Notificación. No basta con la emisión de la respuesta, sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado”*.

## CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El principio de subsidiariedad, conforme al artículo 86 de la Constitución Política, implica que la acción de tutela solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En otras palabras, las personas deben hacer uso de todos los recursos ordinarios y extraordinarios que el sistema judicial ha dispuesto para conjurar la situación que amenaza o lesiona sus derechos, de manera tal que se impida el uso indebido de este mecanismo constitucional como vía preferente o instancia judicial adicional de protección.

No obstante, como ha sido reiterado por la jurisprudencia constitucional, el presupuesto de subsidiariedad que rige la acción de tutela debe analizarse en cada caso concreto. Por ende, en aquellos eventos en que existan otros medios de defensa de carácter judicial, se ha determinado que existen dos excepciones que justifican su procedibilidad<sup>3</sup>, así:

(i) *cuando el medio de defensa judicial dispuesto por la ley para resolver las controversias no es **idóneo o eficaz** conforme a las especiales circunstancias del caso estudiado, procede el amparo como **mecanismo definitivo**; y,*

(ii) *cuando, pese a existir un medio de defensa judicial idóneo, éste no impide la ocurrencia de un **perjuicio irremediable**, caso en el cual la acción de tutela procede como **mecanismo transitorio**.*

La primera hipótesis se refiere al análisis de la idoneidad y eficacia del medio de defensa judicial ordinario previsto en la ley a favor del afectado, la cual no puede realizarse en abstracto, sino que debe comprender el estudio de las situaciones particulares que sustentan el caso concreto. De esta manera, el juez podría advertir que la acción ordinaria no permite resolver la cuestión en una dimensión constitucional o tomar las medidas necesarias para la protección o restablecimiento de los derechos fundamentales afectados<sup>4</sup>.

De otra parte, la segunda hipótesis tiene el propósito de conjurar o evitar una afectación inminente o grave a un derecho fundamental, por lo que la protección es temporal de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991<sup>5</sup>. La concesión del amparo bajo dicha modalidad de protección exige la acreditación de: (i) *una afectación inminente del*

<sup>3</sup> Sentencia T-146 de 2019, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>4</sup> Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>5</sup> “En el caso del inciso anterior, el juez señalará expresamente en la sentencia que su orden permanecerá vigente sólo durante el término que la autoridad judicial competente utilice para decidir de fondo sobre la acción instaurada por el afectado”.

*derecho -elemento temporal respecto al daño-; (ii) la urgencia de las medidas para remediar o prevenir la afectación; (iii) la gravedad del perjuicio -grado o impacto de la afectación del derecho-; y (iv) el carácter impostergable de los remedios para la efectiva protección de los derechos en riesgo<sup>6</sup>.*

Finalmente, cuando el amparo es promovido por personas que requieren especial protección constitucional, como niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de gestación o de lactancia, personas cabeza de familia, en situación de discapacidad, de la tercera edad o población desplazada, entre otros, el examen de procedencia de la tutela se hace menos estricto, a través de criterios de análisis más amplios, pero no menos rigurosos<sup>7</sup>.

➤ **REGLA GENERAL DE IMPROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS:**

La máxima autoridad Constitucional ha establecido que el estudio de procedencia de la acción de tutela, cuando el actor pretende controvertir un acto administrativo, debe considerar que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– consagró los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, para el efecto.

Particularmente, cuando se trata de la lesión a un derecho subjetivo con ocasión de la expedición de un acto administrativo, el afectado puede acudir ante la administración de justicia con el objeto de solicitar la nulidad de tal actuación y, del mismo modo, que sea restablecido su derecho de conformidad al artículo 138 del citado código. Por lo tanto, al existir otros mecanismos judiciales para resolver las pretensiones del actor, la tutela se torna improcedente<sup>8</sup>.

En este contexto, la jurisprudencia constitucional ha definido por regla general **la improcedencia de la tutela para controvertir actos administrativos**<sup>9</sup> en atención a: (i) *la existencia de mecanismos judiciales ordinarios establecidos para controvertir las actuaciones de la administración en el ordenamiento jurídico; (ii) la presunción de legalidad que las reviste; y, (iii) la posibilidad de que, a través de las medidas cautelares, se adopten remedios idóneos y eficaces de protección de los derechos en ejercicio de los mecanismos ordinarios*<sup>10</sup>.

<sup>6</sup> Sentencias T-225 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa; T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, reiteradas en la Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

<sup>7</sup> Sentencias T-163 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado; T-328 de 2011, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-456 de 2004, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-789 de 2003, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-136 de 2001, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, entre otras.

<sup>8</sup> Sentencia T-703 de 2012, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>9</sup> Sentencias T-324 de 2015, M.P. Maria Victoria Calle Correa; T-972 de 2014, M.P. Jorge Iván Palacio; y T-060 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

<sup>10</sup> Sentencia SU-498 de 2016, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Para mayor ilustración se hará una breve descripción del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se referirán las medidas cautelares, entre las que se contempla la posibilidad de la suspensión provisional de los actos administrativos objeto de censura. En primer lugar, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –CPACA– contempla el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, a partir del cual “(...) *toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho*”. En este sentido, con base en la remisión a las causales de nulidad contenidas en el inciso segundo del artículo 137 de la misma ley, la nulidad procede cuando el acto administrativo:

*“haya sido expedido con infracción de las normas en que debería fundarse, o sin competencia, **o en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa**, o mediante falsa motivación, o con desviación de las atribuciones propias de quien los profirió”*<sup>11</sup>.

En la **Sentencia SU-355 de 2015**,<sup>12</sup> se hizo referencia a las medidas cautelares previstas en la codificación de lo contencioso administrativo, que regula su procedencia, tipología y trámite para su adopción por parte del juez administrativo: Una síntesis de las características básicas de estas medidas se expone a continuación:

- (i) El ámbito de aplicación de las medidas cautelares, conforme al artículo 229 del CPACA, se extiende a todos los procesos declarativos que se adelanten ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Por lo tanto, el juez puede decretarlas a petición de parte, antes de la notificación del auto admisorio o en cualquier estado del trámite, cuando lo estime necesario para la protección y garantía provisional del objeto del proceso o para la efectividad de la sentencia;
- (ii) El artículo 230 de esa normativa estableció que las medidas cautelares pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión. En este sentido, el juez puede (a) suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo y (b) suspender un procedimiento o una actuación de cualquier naturaleza;
- (iii) El artículo 231 fija las condiciones para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, cuando se pretenda su nulidad; y,
- (iv) El artículo 232 establece que no se requerirá prestar caución cuando se trate de la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos;

<sup>11</sup> Artículo 137 de la Ley 1437 de 2011. El resaltado es de la Sala.

<sup>12</sup> M.P. Mauricio González Cuervo.

(v) Finalmente, las medidas cautelares pueden ser ordinarias o de urgencia. Las primeras podrán adoptarse antes de la notificación del auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, mientras que las segundas podrán dictarse desde el momento en que se presente una solicitud en ese sentido y sin necesidad de notificar previamente a la contraparte<sup>13</sup>.

De igual manera, la **Sentencia SU-691 de 2017**<sup>14</sup> concluyó que, por regla general, **la jurisdicción de lo contencioso administrativo cuenta con los instrumentos procesales idóneos y eficaces para garantizar la protección de los derechos fundamentales**, materializados en el conocimiento del asunto por jueces especializados y en el decreto de medidas cautelares de protección.

En suma, el ordenamiento jurídico ha previsto el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho para verificar la legalidad de las actuaciones de la administración. Esta herramienta prevé, dentro de su estructura procesal, la posibilidad de decretar medidas cautelares que comprenden la suspensión provisional del acto administrativo objeto de reproche. No obstante, el juez constitucional debe determinar, en cada caso particular, si el mecanismo judicial ordinario es idóneo y efectivo, para la protección de derechos fundamentales.

#### ➤ **LA IDONEIDAD Y EFICACIA DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO CUANDO SE ALEGA LA INDEBIDA NOTIFICACIÓN DE UN ACTO ADMINISTRATIVO**

Como fue expuesto anteriormente, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es, en principio, apto para discutir la legalidad en el proceso de expedición de los actos administrativos, incluso cuando se profieren “*en forma irregular, o con desconocimiento del derecho de audiencia y defensa*”<sup>15</sup>. En otras palabras, el referido mecanismo judicial **es un escenario idóneo para debatir la indebida notificación de un acto administrativo**, cuando tiene incidencia en el debido proceso.

En este punto, se considera pertinente aclarar que, si bien la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que “*la falta de notificación o la notificación irregular de los actos administrativos, no es causal de nulidad de los mismos, sino un requisito de eficacia y*

---

<sup>13</sup> En relación con las medidas cautelares de urgencia, la autoridad judicial podrá adoptarlas cuando, verificadas las condiciones generales previstas para su procedencia, evidencie que por la urgencia que se presenta no puede agotarse el trámite descrito previamente. En ese sentido, de acuerdo con lo establecido en el artículo 234 del CPACA, dicha decisión será susceptible de los recursos a los que haya lugar y la medida decretada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en la providencia que la ordena.

<sup>14</sup> M.P. Alejandro Linares Cantillo.

<sup>15</sup> Artículo 138 de la Ley 1437 de 2011.

*oponibilidad*<sup>16</sup>, ello no implica que el medio de control de nulidad no resulte idóneo para discutir esta circunstancia, pues dicha Corporación ha estudiado este tipo de irregularidades en el marco de la posible vulneración al debido proceso, que vicia la formación del acto administrativo. De hecho, la Sección Cuarta ha señalado que *“si las formalidades se prevén en beneficio del administrado o para la salvaguardia de claros principios constitucionales o legales (llámense también sustanciales), su pretermisión implica violación al debido proceso e ilegalidad de la decisión”*<sup>17</sup>.

Así las cosas, la Sección Cuarta del Consejo de Estado ha analizado demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en las cuales se alega la indebida notificación de actos administrativos de carácter tributario<sup>18</sup>. Por ejemplo, mediante **Sentencia del 28 de noviembre de 2018**<sup>19</sup>, se estudió una situación en que la notificación de una liquidación oficial del impuesto sobre las ventas, de acuerdo con el demandante, no se había efectuado debidamente. Al respecto, el Consejo de Estado concluyó que *“se configuró una irregularidad en la notificación por aviso, dado que no se probó uno de los presupuestos de la norma que era la publicación de la parte resolutive del acto en un lugar visible en la entidad”*<sup>20</sup>. Igualmente, en **Sentencia de 5 de septiembre de 2013**<sup>21</sup>, la Sección Cuarta de esa Corporación estudió la notificación por aviso de un auto de inspección tributaria. En esa oportunidad, la Sala le dio la razón al demandante y concluyó que la comunicación del acto administrativo en mención había sido irregular, por cuanto no se había efectuado debidamente la notificación por correo. Por último, en **Sentencia de 25 de marzo de 2010**<sup>22</sup>, el máximo tribunal de lo contencioso administrativo consideró que el acto administrativo fue expedido irregularmente, en razón de su indebida notificación, la cual *“impidió a la demandante interponer los recursos procedentes contra el acto sancionatorio”*<sup>23</sup>.

En conclusión, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sí es idóneo para discutir la posible vulneración del derecho fundamental al debido proceso derivada de la indebida notificación de actos administrativos de carácter tributario, conforme a lo señalado.

<sup>16</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Auto de 5 de abril de 2019. C.P. Stella Jeanette Carvajal Basto. Radicación número: 25000-23-37-000-2015-01576-01(23263).

<sup>17</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. C.P. Jorge Octavio Ramírez. Radicación número: 54001-23-33-000-2014-00168-01(22064).

<sup>18</sup> Véanse, entre otras, las siguientes decisiones de la Sección Cuarta del Consejo de Estado: (i) Sentencia de 24 de mayo de 2012. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad: 25000-23-27-000-2006-00717-01(17705); (ii) Sentencia de 3 de noviembre de 2011. C.P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas. Rad: 25000-23-27-000-2008-00201-01 (17923); (iii) Sentencia de 26 de noviembre de 2009. C.P. Héctor Romero Díaz. Rad: 19001-23-31-000-2005-00790-01(17295); (iv) Sentencia de 11 de noviembre de 2009. C.P. Héctor Romero Díaz. Rad: 76001-23-31-000-2005-04992-01(17223); y (v) Sentencia de 6 de diciembre de 2006. C.P. Juan Ángel Palacio Hincapié. Rad: 76001-23-31-000-2001-05566-02(15889).

<sup>19</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 28 de noviembre de 2018. C.P. Jorge Octavio Ramírez. Radicación número: 54001-23-33-000-2014-00168-01(22064).

<sup>20</sup> *Ibidem*.

<sup>21</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 5 de septiembre de 2013. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Radicación número: 25000-23-27-000-2010-00193-01(19046).

<sup>22</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia de 25 de marzo de 2010. C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia. Radicación número: 25000-23-27-000-2007-00047-01(17460).

<sup>23</sup> *Ibidem*.

➤ **DEL CASO CONCRETO:**

Del relato de los hechos de la demanda, se deduce que el señor **ALBERT ERICK MOGUEA CASTILLO**, radicó el 8 de octubre de 2021 ante la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-**, de manera electrónica (a través de un correo electrónico diferente al que aporta), un derecho de petición, según consta a continuación:



Explicó que el motivo de su solicitud, se debió a que en octubre de 2021, cinco (5) años después de haberse visto involucrado en un accidente de tránsito, se le comunicó del inicio de una actuación administrativa, y que la misma, a la fecha “*no se ha dado respuesta, habiendo transcurrido 10 meses 14 días...*”.

Bajo ese entendido, solicitó la protección de sus derechos fundamentales, en especial al derecho de petición, al no haber sido resuelta su solicitud, debido proceso, al parecer por una indebida notificación y defensa (no se argumenta) y como consecuencia de lo anterior “*se determine la existencia del fenómeno jurídico de la caducidad...*”

Al respecto, si bien se demuestra la radicación de un memorial en formato Word de manera electrónica, del email [conciertodeacordeones@hotmail.com](mailto:conciertodeacordeones@hotmail.com) al email [corresondencia1@adres.gov.co](mailto:corresondencia1@adres.gov.co), al revisarse la página web del ADRES, se observa que el accionante remitió la petición a un email errado, pues el email correcto del ADRES es el siguiente:

*“ADRES*

*“Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud  
Centro Empresarial Elemento*

*Av. El Dorado #No. 69-76, torre 1, piso 16*

*Código Postal 111071, Bogotá, D.C.*

*“Horarios de Atención:*

*“Radicación correspondencia y Atención Presencial: Lunes a Viernes de 08:00 a.m. a  
04:00 p.m.*

*“Línea de atención telefónica Bogotá PBX (571) 601 432 27 60 Lunes a Viernes de  
08:00 a.m. a 05:00 p.m.*

*“Línea Gratuita Nacional: 01 8000 423 737 Horario de Atención: De Lunes a Viernes  
de 7:00 a.m. a 6:00 p.m. y Sábados de 8:00 a.m. a 1:00 p.m.*

*“Correo electrónico [correspondencia1@adres.gov.co](mailto:correspondencia1@adres.gov.co) y [correspondencia2@adres.gov.co](mailto:correspondencia2@adres.gov.co) Para  
radicar una petición favor ingrese a <https://www.adres.gov.co/portal-delciudadano/pgrsd>*

De manera que en el email del ADRES, el accionante omitió la “p”, por ende, es fácil concluir que el ADRES nunca recibió el derecho de petición.

De otra parte, como lo que el accionante pretende es que se declare la caducidad frente a la deuda, por cuanto ha transcurrido un término superior a cinco (5) años, la tutela resulta improcedente por cuanto el accionante podía haber interponiendo los recursos de Ley dentro de la vía gubernativa, y adicionalmente podía haber presentado demanda de acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho (Art. 138 ibídem) ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, pudiendo con la presentación de la demanda solicitar la suspensión provisional de los efectos del mismo (Art. 231 ib.), los cuales se constituyen como herramientas procesales idóneas.

En ese orden de ideas, mal haría este Despacho entrar a revisar la actuación administrativa que culminó con una decisión particular, cuando al accionante una vez fue notificado de la decisión (la cual no aportó) no interpuso los recursos propios de la actuación administrativa.

Asimismo, no se olvide que tampoco se acredita la existencia de un perjuicio irremediable, pues lo que pretende el accionante con la tutela que interpuso, es no pagar una suma de dinero, para lo cual no es procedente la tutela.

➤ **SINTESIS:**

**SE DECLARARÁ** improcedente la acción de tutela por la existencia de otro medio de defensa judicial, y no estar demostrado la existencia de un perjuicio irremediable, de conformidad con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, el cual establece lo siguiente:

*“ARTICULO 6o. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA. La acción de tutela no procederá:*

*“1. Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante...”.*

Finalmente, no observa el Despacho ninguna acción u omisión por parte del MINISTERIO DE SALUD, por ende, también se negará la tutela respecto de esta entidad.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 600 DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la tutela interpuesta por el señor **ALBERT ERICK MOGUEA CASTILLO** contra la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES** y el **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (JEFATURA JURÍDICA)**.

**SEGUNDO: DISPONER** que en caso de no ser impugnada la sentencia, dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991 –tres días siguientes a la notificación–, se remita la actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, por correo electrónico.

Las partes se notificaran a los siguientes emails:

**ACCIONANTE:**

**ALBERT ERICK MOGUEA CASTILLO:** [castilloerick23@hotmail.com](mailto:castilloerick23@hotmail.com).

**ACCIONADAS:**

**ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE  
SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES-:** [notificacionesjudiciales@adres.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@adres.gov.co).

**MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL (JEFATURA JURÍDICA):**  
[notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co](mailto:notificacionesjudiciales@minsalud.gov.co).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



**JUAN PABLO LOZANO ROJAS  
JUEZ**

JUZGADO 49 PENAL DEL CIRCUITO LEY 601